

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2013-01510-00
DEMANDANTE: WALDINA STELLA RIVERA.
DEMANDADO: OSCAR LOPEZ ESCOBAR.

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR LOPEZ ESCOBAR, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Ordenamiento Procesal, quien en el término solicitó amparo de pobreza, contesto la demanda y propuso excepciones.

Vista la solicitud que antecede, el Despacho dispone **CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado por el demandado, al tenor de lo normado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, el amparado queda exonerada de prestar cauciones procesales y cancelar honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.

Ahora, en escrito que precede, se dio contestación a la demanda por el profesional del derecho Dr. JULIAN CAMILO RAMÍREZ SÁNCHEZ, quien se tendrá como abogado en amparo de pobreza del demandado.

Rechazase las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para ello téngase en cuenta lo estipulado en el numeral 2º del Artículo 442 C.G.P., pues si bien se alegó dentro de las excepciones aquella de compensación, obsérvese que se sustentan en hechos anteriores a la condena en costas y que hicieron parte del litigio inicial.

De otra parte teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado, por conducta concluyente, y conforme a lo anotado en esta providencia, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto. En consecuencia,

SEGUNDO.-DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- SIN CONDENA en costas a la parte ejecutada, por estar representado en amparo de pobreza.

QUINTO.- UNA VEZ en firme este auto, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

Notifíquese,

Edith Constanza Lozano Linares
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CS

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy 16 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

43